

**DEBATE EN LA BELIGERANCIA POLÍTICA DE LOS
FUNCIONARIOS DE LA DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES DE
LA REPÚBLICA**

Luis Diego Brenes Villalobos¹

¹ Costarricense, abogado y politólogo. Doctor en Ciencia Política y Diploma de Especialización en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica y Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Profesor Adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica desde el año 2003. Actualmente funge como Subdirector de la Revista de Derecho Electoral y Magistrado Suplente. Autor de los libros “Votar Importa”, “El rol político del juez electoral”, y “Sistema electoral costarricense”, así como de más de una veintena de artículos en revistas especializadas. Principales líneas de investigación: elecciones, sistemas electorales, *judicial politics*, justicia electoral y constitucional. Correo electrónico diego.brenesvillalobos@ucr.ac.cr.

Resumen: Se defiende la tesis de que a todos los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República les aplica una prohibición absoluta de participación política, contrario a la tesis de mayoría del Tribunal Supremo de Elecciones que sostiene la existencia de un régimen intermedio para estos. Asimismo, se expresan consideraciones sobre el uso de redes sociales para todo funcionario público con prohibición absoluta de participación política. El análisis reitera la tesis del voto salvado del magistrado electoral Luis Diego Brenes Villalobos a la resolución del TSE n.º 8080-E8-2017.

Palabras clave: beligerancia política, participación política prohibida, Defensoría de los Habitantes de la República, redes sociales

Abstract: This essay argues that an absolute prohibition to participation in political activities applies to all officials of the Costa Rican Ombudsman's Office, contrary to the majority thesis of the Supreme Electoral Court that advocates the existence of an intermediate regime for them. Moreover, this paper presents other considerations on the use of social media for all public officials with an absolute prohibition of political participation. This analysis restates the position of the dissenting vote of electoral magistrate Luis Diego Brenes Villalobos to the TSE Resolution N.º 8080-E8-2017.

KeyWords: political belligerence, prohibition of political participation, Ombudsman, social media

Índice:

1. Sobre el bien jurídico tutelado en la participación política prohibida a funcionarios públicos
2. Sobre la participación político-partidista prohibida a los funcionarios de la Defensoría
3. Sobre la naturaleza jurídica de la Defensoría
4. Sobre el uso de redes sociales por parte de funcionarios públicos con prohibición absoluta de participación política

Conclusión

Referencias bibliográficas

1. Sobre el bien jurídico tutelado en la participación política prohibida a funcionarios públicos

La Constitución Política en su artículo 102.5 establece como función del TSE investigar y pronunciarse respecto de las denuncias por beligerancia política, señalando expresamente para estas: “la parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas”.

Las “actividades políticas” prohibidas que dispone la Constitución, se concretan, en el plano legal, mediante el artículo 146 del Código Electoral que establece dos grados de prohibición: relativa (párrafo primero) y absoluta (párrafo segundo), ambas a profundizar en el siguiente aparte. La prohibición absoluta a su vez, por esa misma norma electoral, se verifica tanto para la lista de funcionarios allí indicados como para quienes tengan prohibición expresa en virtud de otras leyes especiales, es este segundo caso el propio de la Ley de la Defensoría.

En abundante jurisprudencia, el TSE ha señalado que el instituto de la beligerancia política tiene asidero constitucional en principios rectores para el ejercicio del sufragio, encontrándose destinado a proteger la imparcialidad y la neutralidad de los funcionarios públicos (artículo 95.3 de la Constitución Política), así como la labor de la institución para la cual ellos se desempeñan. Al respecto, el TSE ha precisado:

*“(...) esta Magistratura ha acentuado la tesis de que los partidos deben contar con estructuras democratizadoras que garanticen, ampliamente, el derecho de sus miembros a intervenir en aquella, a efectos de dar cumplimiento a la participación política. Y, pese a que la jurisprudencia electoral, reiteradamente, ha destacado su relevancia en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, **no es posible que funcionarios que deben observar estrictamente el principio de neutralidad o imparcialidad política tomen parte de la dinámica propia de los partidos dada su condición de servidores públicos.***

*Si bien las restricciones a las que se ha hecho referencia constituyen una limitación al derecho de participación política, **son razonables en virtud del bien jurídico tutelado, con lo cual no se vacía de contenido el núcleo esencial de ese derecho político fundamental.***” (resolución n.º 5410-E8-2014 del 22 de diciembre de 2014, el destacado se suple).

En concordancia con esa línea jurisprudencial, el Tribunal también ha señalado:

*“(...) **Sobre la regulación de la beligerancia política y la jurisprudencia electoral:** Conforme lo ha indicado este Tribunal en otras oportunidades, el artículo 95 inciso 3) de la Constitución Política establece el principio de imparcialidad en la función pública como una de las garantías del sufragio al disponer que la ley “regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios: ... 3) Garantías efectivas de libertad, orden, pureza e imparcialidad por parte de las autoridades gubernativas”. Dicha norma pretende que las autoridades públicas no empleen los mecanismos de poder*

que acompañan el ejercicio de la función pública en beneficio de uno o varios de los partidos políticos en contienda electoral. Asimismo, por disposición de la Constitución Política, inciso 5) del artículo 102, le corresponde al Tribunal Supremo de Elecciones sancionar su trasgresión.” (resolución n.º 4886-E6-2009 del 4 de noviembre del 2009).

Este criterio ha sido sostenido de forma consistente por el TSE. Así, al menos desde el año 2002 y hasta la fecha, el TSE no ha declinado en esa línea jurisprudencial (véanse, entre otras, las resoluciones n.º 23-E-2002 del 14 de enero de 2002, 1972-E-2004 del 4 de agosto de 2004, 1592-E-2006 del 17 de mayo de 2006, 3665-E8-2008 del 16 de octubre de 2008, 7868-E8-2011 del 30 de noviembre de 2011 y 4869-E8-2017 del 10 de agosto de 2017).

2. Sobre la participación político-partidista prohibida a los funcionarios de la Defensoría

La mayoría del TSE, en el voto n.º 8080-E8-2017 del 20 de diciembre de 2017, reiteró el criterio de la resolución n.º 714-E8-2014 del 25 de febrero del 2014 que, a su vez, había cambiado la línea jurisprudencial del TSE al formular un tercer régimen de limitación a la participación política (llamado también un régimen intermedio) y dispuso que a los funcionarios de la Defensoría no les resulta contrario a los deberes de objetividad y neutralidad y los principios de independencia e imparcialidad política externar sus preferencias político-partidarias o hacer ostentación partidaria mediante la colocación de signos externos. Según el por tanto de la citada resolución 8080-E8-2017, y en tesis de mayoría:

“Se evacua la consulta en el sentido de que, conforme a la resolución de este Tribunal n.º 714-E8-2014 de las 12:28 horas del 25 de febrero de 2014, los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes: a) están impedidos para dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral durante las horas laborales, usar su cargo para beneficiar a un partido político, intervenir de forma activa –en cualquier tiempo– en la vida interna de un partido político y participar en sus eventos político-electorales; b) no les asiste prohibición alguna para externar sus preferencias político-partidarias siempre y cuando, eso sí, no lo hagan durante su jornada laboral o valiéndose de los recursos a ellos asignados en razón de su cargo.”

En sentido contrario, y mediante voto salvado al efecto, que justamente refiere a las líneas principales de este artículo, la tesis de minoría retoma la línea jurisprudencial del TSE expresada en la resolución n.º 4886-E6-2009 que entiende la existencia de una prohibición absoluta de participación política para los funcionarios de la DHR y que, precisamente, resguarda de mejor forma los principios constitucionales de imparcialidad y neutralidad en la función pública que protege la figura de la beligerancia política.

Profundizando en esa tesis, importa destacar que el artículo 9 de la Ley de la Defensoría, ley n.º 7319 del 17 de noviembre de 1992, establece un régimen de incompatibilidades y prohibiciones. De manera expresa, el inciso tercero (reformado mediante ley n.º 7741 del 19 de diciembre de 1997) indica: “Ningún funcionario de la Defensoría de los Habitantes de la República, podrá participar en actividades político-

partidista”. En la redacción original de la Ley de la Defensoría, tal limitación solo aplicaba a quien ocupara el cargo de Defensor de los Habitantes de la República; no obstante, la reforma extendió la restricción para que, en adelante, se aplicara a todos los funcionarios de la DHR, redacción antes citada que hoy se mantiene. Con esa reforma, resulta evidente que el legislador persiguió, a través de esa expansión del radio de limitación, preservar la imparcialidad y la neutralidad de esta institución, a través de la restricción a la participación política absoluta no solo de su jerarca sino de todos sus funcionarios.

En ese sentido, en la discusión del proyecto de ley que finalmente amplió la citada limitación, la comisión legislativa encargada de rendir dictamen, que fue aprobado por unanimidad, en su informe argumentó:

“Otro aspecto que debe regularse legalmente es la extensión a todo el personal de la Defensoría, de la prohibición que tiene el Defensor de los Habitantes para participar activamente en política partidista. Al hacerse extensiva esta prohibición a todos los servidores de la institución, ocupen plazas de profesional o no, se garantiza el adecuado funcionamiento de la Defensoría, a la vez que se salvaguarda el buen servicio a los habitantes que acuden ante ella. No resulta para nada conveniente que los servidores de una institución como la Defensoría, que es contralora del buen funcionamiento del sector público, participen en actividades político partidistas mientras estén nombrados como funcionarios públicos, ya que ello permitiría cuestionamientos sobre la actuación institucional en casos de delicada trascendencia nacional. Como una medida útil para que la Defensoría permanezca políticamente neutral en el cumplimiento de sus funciones, debe prohibirse a sus empleados la participación en actividades político partidistas.” (véanse los folios 80 y 81 del proyecto de ley n.º 12.995).

Conforme a las manifestaciones contenidas en las actas legislativas y al objeto mismo de la reforma planteada, no se aprecian indicios de que el legislador quisiese desarrollar una tercera categoría de prohibición de participación política y con ello crear un tratamiento diferenciado para los funcionarios de la Defensoría, lo que refuerza el criterio de que la intención de la reforma era justamente incluir a todos los funcionarios de la Defensoría en el régimen más represivo, precisamente el de categoría absoluta establecido para el Defensor de los Habitantes.

Se difiere entonces de la tesis que establece la existencia de tres regímenes de prohibición de participación política y defiende que únicamente están regulados por ley dos tipos de prohibición, las antes mencionadas: relativa y absoluta.

La prohibición relativa está consagrada en el párrafo primero del artículo 146 del Código Electoral, que impide a todos los funcionarios públicos, indistintamente del cargo que desempeñen, *“dedicarse a trabajos o discusiones de carácter político-electoral, durante las horas laborales y usar su cargo para beneficiar a un partido político.”*

La prohibición absoluta se halla dispuesta en el párrafo segundo del numeral 146, y es aplicable a los funcionarios ahí señalados y a aquellos que tengan limitaciones análogas en virtud de lo prescrito en leyes especiales, los sujetos de esta prohibición especial no pueden lícitamente *“participar en las actividades de los partidos políticos, asistir a clubes*

ni reuniones de carácter político, utilizar la autoridad o influencia de sus cargos en beneficio de los partidos políticos, colocar divisas en sus viviendas o vehículos, ni hacer ostentación partidista de cualquier otro género”; es decir, en los procesos electivos sus derechos político-electorales se circunscriben a la emisión del voto el día de las elecciones.

En los términos del párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral mencionado, la Ley de la Defensoría es ley especial, de manera que al sostener esta, en su artículo 9.3, que a sus funcionarios se les prohíbe participar en actividades de carácter “político-partidista”, esto implica que a ellos lo único que se les permite es emitir el voto el día de las elecciones.

Adicionalmente a lo expuesto, y a modo de tesis que abona al carácter absoluto en la prohibición a los todos los funcionarios de la Defensoría, se defiende que la ostentación y simpatía partidarias son manifestaciones propias e intrínsecas a la actividad política partidista, aun cuando esas manifestaciones de preferencia política partidaria no conlleven una intervención directa en la vida interna de un partido político.

Tanto la ostentación como la simpatía partidaria tienen efectos frente a terceros, dado que constituyen una muestra de apoyo que puede llevar a persuadirlos para que se decanten por una determinada opción político-partidista. Así, aunque no exista un respaldo, aval o aceptación por parte del partido político en relación con esa manifestación de simpatía, ella procura generar un beneficio hacia la agrupación política en favor del cual se dirige. Consecuentemente, la simpatía y la ostentación partidaria tienen trascendencia y valor político ante terceros y deben medirse no por su origen a lo interno de un partido político, empero por sus resultados, alcances, efectos y consecuencias que contravienen el bien jurídico tutelado por la beligerancia política.

Por las razones anotadas, lleva razón el criterio sostenido por el Tribunal en la resolución n.º 4886-E6-2009 del 4 de noviembre de 2009, en tanto entiende a la Ley de la Defensoría como una ley especial bajo la cual la prohibición del inciso 3) del artículo 9 es de corte absoluto y máxime cuando, en cita de otros antecedentes jurisprudenciales, indica:

“(…) Jurisprudencialmente, en punto a la beligerancia política (sic), se ha establecido que el funcionario público comete ese ilícito cuando su conducta represente parcialidad política por evidenciar actos propios de su cargo claramente dirigidos a beneficiar a determinado partido político o cuando constituyan participación política prohibida. Esto último se verifica cuando cualquier servidor público se dedique, en horas laborales, a trabajos o discusiones político-laborales o, en el caso de los funcionarios enlistados en el párrafo segundo del artículo 146 del Código Electoral, cuando éstos participen en actividades de los partidos políticos o hagan ostentación de preferencias partidistas (ver, entre otras, la sentencia nº 639-E-2004).” (el destacado se suple).

Debe anotarse por igual que el hecho de que el artículo 9.3 de la Ley de la DHR aluda expresamente a actividades de naturaleza “político-partidista”, no conlleva, en esa terminología, una diferenciación relevante que la distinga de la prohibición de efectuar actividades de carácter “político-electoral” a las que refiere el artículo 146 del Código Electoral.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que el TSE ha utilizado de forma indistinta las expresiones “político-electoral”, “político-partidario” y “político-partidista”, para hacer alusión, en general, al régimen de prohibición que implica el ilícito de la beligerancia política (véanse las resoluciones n.º 160-E6-2012 del 5 de enero de 2012, 4495-E1-2013 del 8 de octubre de 2013, 538-E1-2014 del 13 de febrero de 2014, 4298-E6-2015 del 11 de agosto de 2015 y 3411-E6-2016 del 11 de mayo de 2016, entre otras), trato indistinto que no representa ligereza, desatención o una interpretación restrictiva, sino que, conforme se adiciona en el considerando siguiente, evidencia una misma conducta a prohibir: las actividades políticas en su dimensión electoral y partidista. El monopolio de postulación de candidaturas que en el país rige para los partidos políticos, es un ejemplo palpable de áreas comunes donde lo político-electoral y lo político-partidista se entremezclan.

En consecuencia, la prohibición que resulta aplicable a todos los funcionarios de la Defensoría, tal y como se dispuso en la sentencia n.º 4886-E6-2009 del TSE, debe entenderse que es la prohibición de participación política absoluta en los mismos términos que dispone el segundo párrafo del numeral 146 del Código Electoral.

3. Sobre la naturaleza jurídica de la Defensoría

Si bien las anteriores consideraciones resultan suficientes para explicar por qué a los funcionarios de la DHR se les debe prohibir realizar manifestaciones de simpatía partidaria o de ostentación partidaria, considero relevante traer a colación argumentos de la señora Montserrat Solano Carboni, en su momento, Defensora de los Habitantes de la República, en el sentido de que, dadas las funciones cuasi judiciales y de Magistratura de Influencia que posee la DHR, es imprescindible blindar su independencia para un adecuado desarrollo de las tareas que se le han encomendado. Desde esa perspectiva, lleva razón la señora Solano Carboni cuando sostiene que no es incompatible la limitación razonable a los derechos de carácter político-electoral, y político-partidista, con el respeto de los principios *pro homine* y *pro libertate*, pues esa restricción tiene su origen en el afán de garantizar el principio de imparcialidad en el ejercicio de la función pública. Justamente, ese interés, de carácter superior y constitucional, es lo que hace legítima este tipo de prohibición.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que, en general, a todos los funcionarios de las autoridades de control (como el propio Tribunal Supremo de Elecciones, el Poder Judicial y la Contraloría General de la República, entre otros) se les exige plena y absoluta imparcialidad y neutralidad en las contiendas electorales, no hay razón, tratándose la DHR de una institución de control, para no contemplarla dentro del esquema más riguroso para la preservación de la neutralidad e imparcialidad existente para las dependencias estatales de esa naturaleza. Precisamente, ese fue el espíritu del legislador en la reforma legal implementada por la Asamblea Legislativa a la Ley de la Defensoría en el año 1997 y según se acredita de la revisión a los antecedentes legislativos correspondientes y antes citados.

4. Sobre el uso de redes sociales por parte de funcionarios públicos con prohibición absoluta de participación política

La imparcialidad y neutralidad políticas, como bienes jurídicos de raigambre constitucional, deben observarse no solo en el plano de la realidad cotidiana, sino también

en los perfiles personales de redes sociales. Consecuentemente, los funcionarios públicos con prohibición de participación política deben abstenerse de hacer manifestaciones de ostentación o simpatía partidaria tanto en los entornos tangibles como en las redes sociales y en los demás espacios digitales en los que puedan hacer, en forma pública, ostentación partidaria.

En ese sentido, se estima que nuevas prácticas informáticas han superado el contexto en el cual fue dictada la resolución n.º 2575-E8-2014 de este TSE, ahora reiterada por tesis de mayoría, pues en la actualidad ya no es necesario, en redes sociales, dar “like”, “me gusta”, o acciones similares por parte del usuario, para poder acceder a las publicaciones y contenidos de una red determinada. En la actualidad, prácticamente todas las redes sociales dan la posibilidad de “seguir” páginas o personas sin necesidad de gestos que reflejan y evidencian muestras de simpatía y ostentación partidaria; por ejemplo, la red social Facebook ya contempla la posibilidad de mantenerse al tanto de lo que divulga una página dando clic a la opción “seguir”, sin necesidad de tener que recurrir al “me gusta”.

En concreto, la discrepancia con el voto n.º 2575-E8-2014, y de la tesis de mayoría que ratifica el voto 8080-E8-2017, se centra en la “condición indispensable” que se le otorga al “me gusta” para el acceso a la información. Las redes sociales, permiten actualmente, y según se adelantaba, acceder a sus contenidos sin tener que utilizar esos “botones” que conllevan una manifestación de preferencia, simpatía y ostentación partidaria.

En esta dirección, debe tenerse en cuenta el creciente incremento en el uso de herramientas informáticas para sacar provecho, en los diversos contextos políticos, a las redes sociales. Cada “me gusta”, “me encanta”, “seguir”, “compartir”, “me divierte”, entre otros, son usados para contabilizar tráfico en las redes sociales y exponerlo como demostración de fuerza, ponderación adicional para que los funcionarios públicos con participación política prohibida no alimenten, o sean objeto directo, de ese uso político de datos.

Tampoco puede perderse de vista que la información que estas redes sociales recopilan, a partir de los datos que los usuarios facilitan, cada vez más se utilizan también para segmentar audiencias y elaborar mensajes dirigidos a estas, realidad a la que no son ajenos los partidos políticos cuando interactúan en el plano cibernético con esos usuarios. Por ello, es indispensable que los funcionarios sujetos de prohibición de participación política se conduzcan con absoluta prudencia en estos entornos. Estos funcionarios públicos deben tener en cuenta que de ellos se espera y se les demanda una absoluta imparcialidad y neutralidad en el desarrollo de las contiendas electorales, por lo que no es posible que estos intenten esquivar esa obligación ineludible a través de los entornos que ofrecen las llamadas redes sociales. Asumir un cargo público y actuar como representante del Estado conlleva deberes y responsabilidades. Es también un deber ciudadano para los funcionarios públicos formarse un criterio antes de emitir su voto, ahora bien, a través de medios informáticos, los funcionarios públicos deben procurar hacerlo sin acudir a conductas que dejen en evidencia su preferencia político-partidista, de lo contrario se propicia una participación política prohibida y una directa afectación a la imparcialidad y neutralidad institucional como un todo.

Finalmente, dado que las redes sociales pueden variar sus reglas sin previo aviso y sin requerir consentimiento previo del usuario, los partidos políticos deben redoblar sus esfuerzos para que las personas puedan acceder a sus plataformas informáticas sin que existan necesarias demostraciones de simpatía de por medio, esto para que la ciudadanía pueda adoptar sus decisiones con la mayor cantidad de insumos posibles y así ejercer un voto informado e inteligente.

Conclusión

Aunque las argumentaciones expuestas son tesis de minoría en el TSE, en el marco de una sana rendición de cuentas, y con el ánimo de aportar al debate académico y al debate mismo de la jurisprudencia electoral, dos son las conclusiones que se defienden:

1. A todos los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República les aplica una prohibición absoluta de participación política.

2. A todo funcionario público con prohibición de participación política absoluta, le está vedada cualquier manifestación de simpatía u ostentación partidaria en redes sociales, lo que se traduce en la prohibición de emitir comentarios positivos en favor de un determinado partido o candidato o negativos en contra de los que considere su adversario, incluyendo para tal efecto el uso de los botones “like”, “me gusta”, “me encanta”, o acciones similares, en esas redes sociales.

Referencias bibliográficas

Brenes Villalobos, Luis Diego (2012). El rol político del juez electoral. San José: Editorial IFED-TSE.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2015). Votar Importa. San José: Editorial IFED-TSE y Fundación Konrad Adenauer.

Brenes Villalobos, Luis Diego (2018). Informe de labores 2018, Magistrado Propietario, periodo del 4 de febrero de 2017 al 4 de agosto de 2018. Disponible en: https://www.tse.go.cr/curriculum_brenes_villalobos.htm

Brenes Villalobos, Luis Diego (2021). Informe de labores 2021, Magistrado Suplente, periodo del 7 de diciembre de 2015 al 6 de mayo de 2021. Disponible en: https://www.tse.go.cr/curriculum_brenes_villalobos.htm

Cambronero Torres, Andrei (2012). “Marco jurídico que regula la beligerancia y participación política prohibida del Presidente de la República en Costa Rica”. *Revista de Derecho Electoral*, n.º 13, 78-146.

Cambronero Torres, Andrei (2016). “Restringir la participación política de altos funcionarios públicos: ¿Sí o no? Pues depende... del camino”. *Revista de Derecho Electoral*, n.º 21, 72-100.

Código Electoral. República de Costa Rica. Ley n.º 8765 del 19 de agosto del 2009 y sus reformas. De consulta en: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf>

LUIS DIEGO BRENES VILLALOBOS: Debate en la beligerancia política de los funcionarios de la Defensoría de los Habitantes de la República

Constitución Política de la República de Costa Rica. República de Costa Rica. 7 de noviembre de 1949 y sus reformas. De consulta en: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf>

Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República. Ley n.º 7319 del 17 de noviembre de 1992 y sus reformas. Sistema Costarricense de Información Jurídica de la Procuraduría General de la República. De consulta en: <http://www.pgrweb.go.cr/scij/main.aspx>

Picado León, Hugo y Cambronero Torres, Andrei (2017). La beligerancia política. San José: Editorial IFED-TSE, Serie Para Entender.

Sobrado González, Luis Antonio (2005). La justicia electoral en Costa Rica. San José: Editorial IJSA.

Sobrado González, Luis Antonio (2018). El Tribunal Supremo de Elecciones y la Justicia Electoral. San José: Editorial IFED-TSE, Serie Para Entender.

Sala Constitucional. (2020). Corte Suprema de Justicia. Poder Judicial de la República. Jurisprudencia. San José: Disponible en: <https://salaconstitucional.poder-judicial.go.cr/index.php/jurisprudenciasec>

Tribunal Supremo de Elecciones. (2020). Jurisprudencia. San José: Disponible en: <https://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>